

Art. 3º El franqueo para la correspondencia del servicio urbano se pagará á razón de 1 centavo oro americano por cada 150 gramos ó fracción de ese peso, y el franqueo para los impresos de este mismo servicio será de $\frac{1}{2}$ centavo oro americano por cada 150 gramos de peso, y de $\frac{1}{4}$ de centavo oro por cada fracción de aquel peso.

Art. 4º Los Administradores de Correos cobrarán el importe de los franqueos estipulados en los artículos anteriores, dando mensualmente á la Administración General cuenta de su producido, y ésta á su vez, la dará al Ministro del Ramo, para que el Poder Ejecutivo determine su inversión.

Art. 5º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y anulará toda disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, L. Israel Alvarez.—Enrique J. Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Abril de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Eugenio Deschamps.

Núm. 3984.—DECRETO del P. E. que nombra Secretario de Guerra y Marina al Lic. Francisco A. Gómez y Moya.—G. O. Núm. 1342 del 5 de Mayo de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES.

Presidente Constitucional de la República.

Debiendo proveer al nombramiento titular del ciudadano que deba tener á su cargo las Carteras de Guerra y Marina; y en

uso de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único: Nombro Secretario de Estado en las Carteras de Guerra y Marina, al ciudadano General Lcdo. Francisco A. Gómez y Moya.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 3985.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1342 del 5 de Mayo de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General y Lcdo. Francisco A. Gómez y Moya, Ministro de Guerra y Marina, y con el fin de que no sufra interrupción la marcha del servicio público,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General y Lcdo. Francisco A. Gómez y Moya, Ministro de Guerra y Marina, se encargará de esos despachos el General Luis Mª Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.
